



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04875-2023-PA/TC

LA LIBERTAD

FELICIANO VÍCTOR BAZÁN

CHOLÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Cueva Benavente abogado de don Feliciano Víctor Bazán Cholán contra la resolución de foja 296, de fecha 23 de octubre de 2023, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 31 de agosto de 2017¹, don Feliciano Víctor Bazán Cholán interpuso demanda de amparo contra los jueces de Juzgado de Paz Letrado y del Juzgado Civil de Pacasmayo, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 21, de fecha 18 de mayo de 2015², que declaró fundada la demanda de indemnización por despido arbitrario y otros promovido en su contra por doña Edith Roxana Chávarri Vargas³; y (ii) la Resolución 31, de fecha 10 de mayo de 2017⁴, que confirmó la citada sentencia estimatoria⁵. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, debido proceso, debida motivación de las resoluciones judiciales e imparcialidad de los jueces.

El recurrente aduce, en líneas generales, que habiendo el *ad quem* anulado la primera sentencia dictada en el proceso subyacente, así como todo lo actuado con posterioridad a la demanda, el *a quo*, dando cumplimiento al mandato superior y luego de que la demandante subsanara las observaciones plasmadas en la resolución de inadmisibilidad, mediante Resolución 18 admitió a trámite la demanda. Considera que tal declaración de nulidad abarcaba

¹ Folio 85

² Folio 56

³ Expediente 00131-2012-0-1606-JP-LA-01 (en primera instancia)

⁴ Folio 76

⁵ Expediente 00077-2015-0-1614-JR-LA-01 (en segunda instancia)





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04875-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
FELICIANO VÍCTOR BAZÁN
CHOLÁN

también el ofrecimiento de los medios probatorios extemporáneos de la demandante, por lo cual los mismos ya no existían; no obstante, en la audiencia única del 12 de mayo de 2015 se dictó la Resolución 20 admitiéndolos oficiosamente, cuando ello resultaba un imposible. Además, en la Resolución 18, el *a quo*, sustituyéndose a la parte demandante, ordenó que al contestar la demanda el demandado, ahora amparista, acompañe la planilla de pago por todo el récord laboral, debidamente firmadas por la demandante, y que exhiba la constancia de depósito bancario y pago de CTS por todo el tiempo que laboró, bajo apercibimiento de valorarse su conducta procesal, transgrediendo el artículo 23 de la Ley 29497. A ello se suma el hecho de que en la sentencia se le consideró como director del Instituto Superior Tecnológico Privado “Interamericano”, basándose en el diploma de egresado de un estudiante de dicha institución, en el cual firmó como director pero que se trataba solo de un documento simbólico, obviando la prueba que él presentó al contestar la demanda. Enfatiza, que solo se valoraron los medios probatorios de la parte demandante y que los suyos ni siquiera se mencionaron para confrontarlos, incurriendo en vicios de motivación y vulnerando sus derechos de probanza y de defensa, contraviniendo el principio de imparcialidad.

En relación con el juez de segunda instancia aduce que él no debió resolver la alzada, pues al revisar la primera sentencia apelada ya había adelantado opinión sobre el fondo al pronunciarse sobre la caducidad de la pretensión indemnizatoria, y que, si bien se inhibió, el superior de manera irregular ordenó que continúe conociendo la causa, vulnerando así su derecho al debido proceso. Además, omitió pronunciarse sobre uno de los puntos de la apelación, cual es que se admitieron y actuaron como pruebas de oficio documentales que habían sido anuladas.

Por Resolución 1, de fecha 4 de setiembre de 2017⁶, el Juzgado Mixto de Chepén admitió a trámite la demanda.

Por escrito de fecha 12 de octubre de 2017⁷ el procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda señalando que la jueza de primera instancia procedió con arreglo a las disposiciones de la Nueva Ley Procesal del Trabajo y que la decisión de los jueces demandados responde a datos objetivos que derivan del caso y del ordenamiento jurídico.

⁶ Foja 90

⁷ Folio 103



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04875-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
FELICIANO VÍCTOR BAZÁN
CHOLÁN

Por escrito de fecha 16 de octubre de 2017,⁸ la jueza demandada Katherine Dora Granda Fernández contestó la demanda señalando que lo resuelto en el proceso subyacente se sustenta en los hechos alegados y la prueba aportada y que el demandante lo que pretende es reproducir en sede constitucional la controversia resuelta en el proceso subyacente.

Por escrito de fecha 13 de marzo de 2018,⁹ subsanado el 22 de junio de 2018,¹⁰ doña Edith Roxana Chávarri Vargas contestó la demanda señalando que las dos resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente fundamentadas, no habiéndose transgredido derecho fundamental alguno.

Mediante Resolución 12, de fecha 11 de diciembre de 2019¹¹, el Juzgado Civil Transitorio de San Pedro de Lloc de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que se avocó al conocimiento de la causa mediante Resolución 9, de fecha 8 de febrero de 2019¹², declaró infundada la demanda porque, en su opinión, del análisis efectuado a las resoluciones cuestionadas no encontró acreditada la existencia de un manifiesto agravio a los derechos invocados por el recurrente.

A su turno, la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 27, de fecha 23 de octubre de 2023¹³, confirmó la apelada por considerar que la demanda había sido interpuesta fuera del plazo previsto en el Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 21, de fecha 18 de mayo de 2015, que declaró fundada la demanda de indemnización por despido arbitrario incoada contra el actor por doña Edith Roxana Chávarri Vargas; y (ii) la Resolución 31, de fecha 10 de mayo de 2017, que confirmó la sentencia estimatoria de primera instancia. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, debido proceso, debida motivación de las resoluciones judiciales e imparcialidad.

⁸ Folio 111

⁹ Folio 137

¹⁰ Folio 150

¹¹ Folio 195

¹² Folio 174

¹³ Folio 296



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04875-2023-PA/TC

LA LIBERTAD

FELICIANO VÍCTOR BAZÁN
CHOLÁN

Sobre la tutela judicial efectiva y sus alcances

2. Como lo ha precisado este Tribunal Constitucional en diversas sentencias, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia (STC 00763-2005-PA/TC, fundamento 6).

Sobre el derecho al debido proceso

3. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, ha sido considerado por este Tribunal como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja), entre los cuales se encuentran el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.

Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

4. Cabe mencionar que el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política. Se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra comprendido en lo que el Nuevo Código Procesal Constitucional denomina tutela procesal efectiva, una de cuyas manifestaciones es, en efecto, el derecho a la obtención de una resolución fundada en Derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04875-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
FELICIANO VÍCTOR BAZÁN
CHOLÁN

5. En una oportunidad anterior el Tribunal Constitucional en la STC 04302-2012-PA/TC, fundamento 5, ha señalado lo siguiente:

[...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

6. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (STC 04348-2005-PA/TC, fundamento 2).
7. Asimismo, resulta conveniente recordar que el derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada no supone que se dé respuesta a todos los argumentos de las partes o terceros intervinientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada respecto de la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo.

Sobre el derecho a ser juzgado por un juez imparcial

8. Respecto al derecho a ser juzgado por un juez imparcial, cabe anotar que este constituye un elemento del derecho al debido proceso, reconocido expresamente en el artículo 8, inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 14, inciso 1 del Pacto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04875-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
FELICIANO VÍCTOR BAZÁN
CHOLÁN

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales forman parte del derecho nacional en virtud del artículo 55 de la Constitución Política del Perú.

9. El derecho a ser juzgado por un juez imparcial constituye uno de los requisitos indispensables del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto garantiza una limpia y equitativa contienda procesal a que tienen derecho los justiciables y constituye también un deber de los jueces velar por el cumplimiento de tales garantías; es por ello que ante las situaciones en las que se cuestione la imparcialidad de los magistrados, existen las instituciones de la inhibición y la recusación como medidas para garantizar el derecho al juez imparcial (STC 03733-2008-PHC/TC, fundamento 2).
10. En lo que concierne a su contenido constitucionalmente protegido, este Tribunal ha precisado que el derecho a ser juzgado por un juez imparcial posee dos dimensiones: imparcialidad subjetiva, que se refiere a la ausencia de compromisos del juez con alguna de las partes procesales o con el resultado del proceso; e imparcialidad objetiva, referida a la influencia negativa que la estructura del sistema puede ejercer en el juez, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable (STC 00004-2006-PI/TC, fundamento 20).

Análisis del caso concreto

11. Conforme se señaló previamente, el objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 21, de fecha 18 de mayo de 2015, que declaró fundada la demanda de indemnización por despido arbitrario incoada contra el actor por doña Edith Roxana Chávarri Vargas; y (ii) la Resolución 31, de fecha 10 de mayo de 2017, que confirmó la sentencia estimatoria de primera instancia. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, debido proceso, debida motivación de las resoluciones judiciales e imparcialidad.
12. Ahora bien, de la lectura de la sentencia de primera instancia materia de cuestionamiento se advierte que, tras efectuar una breve reseña de los fundamentos de la demanda y de la contestación, así como de los actos procesales practicados en la audiencia única, el *a quo* analizó la excepción de caducidad deducida por el amparista y concluyó que no era



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04875-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
FELICIANO VÍCTOR BAZÁN
CHOLÁN

estimable¹⁴. Tras ello, se pronunció sobre los puntos considerados controvertidos, tal el caso de la prestación de servicios personales de la demandante como secretaria en el Pronoei “San Marcos”, en el Centro de Educación Técnica Productiva CETPRO Miguel Grau – Pacasmayo y del ISTEP “Interamericano”, cuyo director era el demandado, de lo cual se persuadió a partir de la valoración conjunta que efectuó de la Resolución Directoral 0546-2007-UGEL-P, de fecha 7 de mayo de 2007, donde se le reconoce como director de los dos primeros, y del diploma de egresado otorgado a doña Milagros Dennis Pinegro Díaz, que aparece refrendado por él en calidad de director de la tercera institución y por la demandante como secretaria, lo que consideró corroborado con la declaración del propio demandado, quien reconoció haber firmado dicho documento, además de las copias legalizadas del control de asistencia del personal administrativo, el cronograma de pagos de la demandante y demás instrumentales que obran en autos; a partir de lo cual consideró acreditada la relación laboral.¹⁵

13. Más adelante analizó la tacha que el amparista formuló contra la prueba documental presentada por la demandante fundándose en que “algunas de ellas son copia simple, por no tener valor probatorio y por tanto carecería de eficacia probatoria”, lo que llevó al juez demandado a considerar que no se había precisado qué prueba documental se cuestionaba, si era por nulidad o falsedad y que no se había aportado respaldo probatorio, concluyendo así que la cuestión probatoria debía ser desestimada¹⁶. Luego de ello, se pronunció sobre cada uno de los beneficios sociales y la indemnización cuyo pago reclamaba, analizándolos a la luz de las disposiciones normativas laborales pertinentes y conforme a la valoración de los medios probatorios actuados, persuadiéndose de su fundabilidad. Con base en todo lo expuesto declaró infundada la excepción de caducidad deducida, improcedente la tacha formulada y fundada en parte la demanda.
14. Por su parte, en la sentencia de segundo grado que también se objeta, el *ad quem* inició el desarrollo de su pronunciamiento haciendo una breve reseña de los argumentos que sustentaron el recurso de apelación del ahora amparista¹⁷ y refiriéndose a las disposiciones que regulan la

¹⁴ Fundamento quinto

¹⁵ Fundamento sexto

¹⁶ Fundamento sétimo

¹⁷ Parte expositiva



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04875-2023-PA/TC

LA LIBERTAD

FELICIANO VÍCTOR BAZÁN
CHOLÁN

competencia de los jueces revisores¹⁸ y las que recoge la Nueva Ley Procesal del Trabajo en cuanto al contenido de la sentencia y a la motivación de las resoluciones judiciales.¹⁹ Luego de ello analizó la sentencia de primer grado teniendo en consideración los agravios que sustentaron el recurso de apelación, entre los cuales se tienen las objeciones a la desestimación de la excepción de caducidad, la afirmación de que se habría hecho un análisis incorrecto del caso al establecer que la demandante fue trabajadora de los tres centros de estudios referidos en la demanda, cuyo director al recurrente, valorando el diploma expedido a una egresada y que se trata de un documento meramente simbólico. Al respecto, el *ad quem* consideró que este último argumento es en realidad una valoración de la prueba efectuada por el apelante y no justifica que se revoque la apelada en la medida en que la citada instrumental es un medio de prueba que ha guardado su mérito probatorio y ha sido reconocido por el recurrente y que, en todo caso, es una prueba fidedigna que, valorada en conjunto con otras instrumentales, acredita la relación laboral de la demandante.

15. Además, en cuanto al cuestionamiento que efectuó el apelante a la valoración efectuada a los medios probatorios ofrecidos extemporáneamente por la demandante y que fueron incorporados oficiosamente por el *a quo*, objeción que se basó en que fueron anuladas al resolver la apelación formulada contra la primera sentencia y que, además, entre dichas instrumentales había documentos presentados en copia simple. Al respecto, el *ad quem* señaló que tales argumentos carecían de asidero, no solo porque los jueces se encuentran facultados por el artículo 22 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo para incorporar pruebas de oficio, sino también porque la tacha formulada contra tales instrumentales había sido desestimada.
16. Así pues, del examen externo de las resoluciones judiciales materia de cuestionamiento, este Alto Colegiado encuentra que, contrariamente a lo argüido por el recurrente, estas sí justificaron fáctica y jurídicamente la decisión contenida en ellas. En efecto, en la sentencia de primera instancia, el *a quo*, analizando los hechos y valorando la prueba admitida y actuada, e interpretando y aplicando las disposiciones legales pertinentes, encontró probado el vínculo laboral de la demandante con los centros de estudios mencionados en la demanda y que se había producido un despido arbitrario, ordenando el pago de los beneficios sociales e

¹⁸ Fundamentos primero y segundo

¹⁹ Fundamento tercero



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04875-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
FELICIANO VÍCTOR BAZÁN
CHOLÁN

indemnización reclamados. Del mismo modo, el ad *quem*, examinando cada uno de los agravios esbozados por el actor en el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia parcialmente estimatoria dictada en el proceso subyacente, confirmó dicha sentencia declarando infundadas las tachas y excepción formuladas y fundada en parte la demanda. Cabe precisar que la discrepancia del actor con la valoración probatoria efectuada por los jueces demandados no puede ser entendido en modo alguno como ausencia o deficiencia en la motivación de las cuestionadas.

17. En cuanto al cuestionamiento que efectúa el amparista al mandato contenido en la Resolución 18, para que al contestar la demanda laboral acompañe las planillas de pago por todo el récord laboral demandado debidamente firmadas por la demandante, y que exhiba la constancia de depósito bancario y pago de CTS por todo el tiempo en el que ella laboró, bajo apercibimiento de valorarse su conducta procesal, mandato que a su entender supone sustituirse a la parte demandante y transgrede el artículo 23 de la Ley 29497. Al respecto, en la sentencia cuestionada no se hizo referencia alguna a la omisión de cumplimiento del primer requerimiento –acompañar la planilla de pago de todo el record laboral de la demandante– ni consta que se hubiera aplicado apercibimiento alguno por tal incumplimiento. Por otro lado, en torno a la exhibición de la constancia de depósito bancario y pago de CTS, si bien el juez consideró que el amparista no había acreditado haber efectuado el pago de dicho concepto al no cumplir con la exhibición requerida; sin embargo, tal conclusión no fue objeto de cuestionamiento en el recurso de apelación²⁰ pues sus argumentos respecto a las pretensiones de pago de los beneficios sociales, como la CTS²¹, se centraron en argüir que al no haberse acreditado que hubo prestación de servicios de naturaleza laboral, estas también debían ser declaradas improcedentes o infundados. Siendo así, mal puede cuestionar tal mandato de exhibición en sede constitucional. Por lo demás, teniendo en cuenta que el artículo 23, numeral 23.4, literal a) de la Nueva Ley Procesal del Trabajo establece que corresponde al empleador demandado la carga de probar “**El pago**, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad” (lo resaltado es nuestro), tampoco se evidencia una contravención a dicha disposición con la exhibición ordenada para que presente las constancias de depósito de la CTS.

²⁰ Folio 391 del expediente acompañado

²¹ Numeral 2.5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04875-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
FELICIANO VÍCTOR BAZÁN
CHOLÁN

18. Por otro lado, el argumento de que el juez de segunda instancia demandado no debió resolver la alzada porque en la primera ocasión en que la causa se elevó en revisión emitió pronunciamiento sobre la excepción de caducidad, carece de asidero pues ese es un tema sobre el cual la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad emitió pronunciamiento en una resolución debidamente motivada²² en la cual rechazó la inhibición que planteada por dicho juez, resolución que, además, no es objeto de cuestionamiento en el presente proceso de amparo. Por lo demás, contrariamente a lo señalado por el recurrente, el *ad quem* sí se pronunció sobre la incorporación oficiosa de los documentos presentados por la demandante como prueba extemporánea, conforme se analizó en el fundamento 14 de esta resolución.
19. Así pues, de lo desarrollado en los fundamentos que anteceden no se aprecia una manifiesta vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y ni al derecho a ser juzgado por un juez imparcial, pues no se aprecia que lo resuelto por los jueces demandados responda a un interés o compromiso con alguna de las partes.
20. Finalmente, tampoco se aprecia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, pues, según se aprecia de los actuados del proceso subyacente, el recurrente tuvo acceso irrestricto a la jurisdicción y, ya inmerso en el proceso, el mismo se desarrolló conforme a las reglas del procedimiento preestablecidas, habiendo ejercido activamente sus derechos de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, entre otros.
21. En mérito a lo expuesto, y no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos invocados, corresponde desestimar la demanda planteada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

²² Folio 421 del expediente acompañado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04875-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
FELICIANO VÍCTOR BAZÁN
CHOLÁN

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ
